

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE MIGUEL YAÑEZ
CON ROMULO DE LA MAZA

QUERRELLA DE AMPARO

Apelación de sentencia definitiva

LEY. — REQUISITOS DE LA SENTENCIA. — EXCEPCIONES O DEFENSAS. — FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. — AUTO ACORDADO. — CORTE SUPREMA. — HECHOS DE LA CAUSA. — PRUEBA. — APRECIACION DE LA PRUEBA. — ANALISIS DE LA PRUEBA. — QUERRELLA. — ACCION. — DOCUMENTOS. — PERITOS. — TESTIGOS. — RECURSO. — CASACION DE FORMA. — INVALIDACION O CASACION DE OFICIO. — JUEZ INHABILITADO.

DOCTRINA.— La ley se ha encargado de establecer los requisitos que debe tener una sentencia de primera instancia y así, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dice en sus números 3.o y 4.o, que debe hacerse en ella la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado y las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el Auto Acordado sobre la forma en que deben ser redactadas las sentencias,

dictado el 30 de Septiembre de 1920, puntualizó más estos preceptos y dispuso que la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado debe ser hecha en forma breve; y refiriéndose a las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo, determinó que deben establecerse con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discu-

sión; y en seguida los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si la sentencia enalzada, en su parte expositiva, se refiere a la defensa del querellado, consignando solamente que éste pidió el rechazo de la querrela por carecer de todo fundamento legal, omitiendo los argumentos que hizo esa parte para pedir el rechazo de la acción y las citas de las diversas disposiciones legales que, según esa defensa, podrían servir de base para encuadrar los hechos que sirven de fundamento a la demanda; si en esa misma sentencia se omitió hacer el análisis de la prueba rendida por el querellante, que llevó a la conclusión de que el actor no acreditó su acción; si tampoco se hace alusión alguna en ella a las defensas del querellado y a las probanzas producidas por él; si, como consta de autos, tanto el demandante como el demandado rindieron numerosa prueba testimonial, documental y pericial, que ha sido pasada por alto en la sentencia, pues no se la menciona ni analiza; es preciso llegar a la conclusión de que la sentencia

de que se trata no ha sido pronunciada en conformidad a la ley, toda vez que en ella se ha omitido el cumplimiento de los requisitos que ya se mencionaron del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

Constituyendo los defectos anteriormente señalados la causal de casación en la forma contemplada en el número 5.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y apareciendo estos vicios de casación de manifiesto en los antecedentes del recurso, el Tribunal de segunda instancia puede invalidar de oficio la sentencia enalzada, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 776 del aludido cuerpo de leyes, reponiendo el proceso al estado de dictarse nueva sentencia por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Concepción, primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Seguido por todos sus trámites este juicio sobre querrela de amparo, se dictó por el Secretario titular del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de La Laja, don

NULIDAD DE CONTRATO

409

Gustavo Baeriswyl, la sentencia de cinco de Mayo último, escrita a fs. 31, por la que no se da lugar a la demanda. Apelado este fallo por el demandante, se trajeron los autos en relación y el día de la vista del recurso se observó la existencia de posibles vicios de casación sobre lo cual se oyó al abogado del apelante, único que se presentó a alegar.

Con lo relacionado y considerando:

1.o) Que la ley se ha encargado de establecer los requisitos que debe tener una sentencia de primera instancia y así, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dice en sus números 3.o y 4.o, que debe hacerse en ellas la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el reo y las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento;

2.o) Que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el Auto Acordado sobre la forma en que deben ser redactadas las sentencias, dictado el 30 de Septiembre de 1920, puntualizó más estos preceptos y dispuso que la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado debía ser hecha en forma breve; y refiriéndose a las considera-

ciones de hecho que sirven de fundamento al fallo, determinó que debían establecerse con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; y en seguida los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;

3.o) Que en la sentencia en alzada se ha omitido el cumplimiento de los preceptos que se han indicado. Desde luego, en la parte expositiva, se refiere a la defensa del querellado, consignando solamente que éste pidió el rechazo de la querrela por carecer de todo fundamento legal, con lo cual se ha omitido la extensa defensa que se hizo en el comparendo de fs. 11, en la que se consignaron los argumentos que alegó esa parte para pedir el rechazo de la acción y las citas de las diversas disposiciones legales que, según esa defensa, podrían servir para encuadrar los hechos que sirven de fundamento a la demanda;

4.o) Que, fuera de esta omisión, en los fundamentos del fallo se expresa que en el comparando de estilo la parte querellante rindió prueba testimonial y acompañó el documento de fs. 18, y que esta parte no ha acreditado con estos medios de prueba que el querellado, don Rómulo de la Maza, por sí o por terceras personas haya ejecutado los actos de perturbación a que se refiere la querrela. Pero omitió hacer el análisis de esa prueba, que lo llevó a la conclusión de que el querellante no acreditó su acción;

5.o) Que en cuanto a las defensas del querellado y a las probanzas producidas por él, no se hace alusión alguna en el fallo;

6.o) Que en los autos se puede constatar que, tanto el demandante como el demandado, rindieron numerosa prueba testimonial, documental y pericial, que ha sido pasada por alto en la sentencia, pues no se la menciona ni analiza;

7.o) Que de lo dicho se desprende que la sentencia de que se trata no ha sido pronunciada en conformidad a la ley, toda vez que en ella se ha omitido el cumplimiento de los requisitos que ya se mencionaron del artículo 170 del Código de Procedimiento Ci-

vil y del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, lo que constituye la causal de casación contemplada en el N.o 5.o del artículo 768 de ese Código;

8.o) Que, por aparecer estos vicios de casación de manifiesto de los antecedentes del recurso, puede este Tribunal invalidar de oficio la sentencia en alzada, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 776 del aludido cuerpo de leyes.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prescrito en el artículo 786 del Código antes mencionado, se invalida de oficio la sentencia referida al comienzo de este fallo y se repone el proceso al estado de dictarse nueva sentencia por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese y devuélvase. Redacción del señor Ministro don Mario Léniz P. Reemplácese el papel antes de notificar.

José Arancibia A. — Mario Léniz P. — Roberto Larraín T.

Dictada por los señores Presidente de la I. Corte, don José Arancibia Arancibia y Ministros en propiedad, don Mario Léniz Prieto y suplente, don Roberto Larraín Torres.—D. Martínez U. secretario.